

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
DEPARTAMENTO DE INTEGRACIÓN Y PROGRAMAS REGIONALES
DIVISIÓN DE INTEGRACIÓN, COMERCIO Y ASUNTOS HEMISFÉRICOS
INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE



**ASPECTOS DE LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS EN LOS
PAÍSES ANDINOS QUE PREOCUPAN A LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS**

ADRIÁN F. RODRÍGUEZ PIEDRAHITA - CARMELA HERNÁNDEZ
BAKER & MCKENZIE
(CHICAGO)

MARZO 2003

Contenido

		<u>Página</u>
1.	Introducción.....	2
	..	
2.	Metodología.....	2
	..	
3.	Conclusiones.....	3
	...	
4.	Problemas con el crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior.....	5
5.	Jurisdicciones con tarifas efectivas altas.....	7
6.	Retenciones en la fuente sobre ingresos de fuente doméstica para el país de la residencia.....	11
	...	
7.	Impuestos al activo o sobre el patrimonio.....	12
8.	Impuestos sobre ingresos brutos.....	16
9.	Gravámenes a transacciones realizadas a través de instituciones financieras.....	18
10.	Impuestos sobre la suscripción de documentos.....	20
11.	Ausencia de normas para determinar el ingreso bruto directamente relacionado con la actividad efectivamente desarrollada por una sucursal o establecimiento permanente.....	21
	...	
12.	Acuerdos sobre precios de transferencia.....	23
13.	Normas limitadas sobre reorganizaciones corporativas libres de impuestos.....	24
14.	Ausencia de normas tributarias sobre comercio electrónico.....	25
15.	La estabilidad del régimen tributario interno y la red de tratados para evitar la doble tributación.....	26
	..	
16.	Agradecimientos.....	31
	..	
17.	Fuentes consultadas.....	32
	<u>Anexo:</u> Biografías en idioma inglés de los autores de este trabajo.....	33

1. Introducción

Estamos complacidos con la oportunidad que nos brinda el Banco Interamericano de Desarrollo de compartir, con los protagonistas del desarrollo e integración económica en los países de la Comunidad Andina de Naciones, algunos de los aspectos de sus sistemas tributarios que en nuestra experiencia generan ciertos problemas a las empresas multinacionales desarrollando negocios en estas jurisdicciones.

Este es el comienzo de un esfuerzo por identificar algunos temas que vale la pena tener en cuenta con miras a la modernización de los sistemas tributarios de estos países, para armonizarlos con los intereses de los inversionistas extranjeros, sin sacrificar el recaudo público.

Cualquier esfuerzo en este sentido será reconocido por los actuales y potenciales inversionistas extranjeros como la clara voluntad para proporcionar en materia tributaria reglas claras y razonables, envidadas de la estabilidad que hoy en día hace falta y que tanto les preocupa.

2. Metodología

Siguiendo los lineamientos dados por el Banco Interamericano de Desarrollo para estos efectos, hemos retomado aquellos aspectos que en nuestra experiencia, trabajando con empresas extranjeras haciendo negocios en la región y con nuestras oficinas y corresponsales en cada uno de estos países, han sido motivo de preocupación para nuestros clientes, por considerarlos la causa de un incremento efectivo y desproporcionado de su carga fiscal efectiva.

Posteriormente hemos revisado la situación individual de los Países Andinos, confrontándola con cada uno de los aspectos identificados, para llegar así a las consideraciones generales que se hacen en este documento.

Adicionalmente, realizamos un sondeo entre varios de nuestros clientes más representativos desarrollando negocios en los Países Andinos, poniendo a su consideración los temas identificados y preguntado sobre su experiencia y otros temas que fueran motivo de preocupación.

Es importante precisar que el presente análisis se ha enfocado en las reglas adoptadas por el legislador en normas internas, tomando como parámetro de comparación nuestra experiencia con inversionistas en la región, sometidos al régimen del impuesto federal sobre la renta en los Estados Unidos de América. Los comentarios que aquí se hacen han de ser considerados sin perjuicio de aquellos casos individuales en que la adopción de tratados bilaterales para evitar la

doble tributación ha servido para conciliar los intereses del país de la residencia y del país de la fuente sobre rentas específicas.

3. Conclusiones

- Una de las preocupaciones más importantes de los inversionistas extranjeros en la región es la disponibilidad, en el país de la residencia, de un crédito fiscal por los impuestos pagados en el exterior. Hoy en día existe en los sistemas tributarios de los Países Andinos una serie de características que desbordan los límites fijados para el crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior, y que potencialmente terminan por incrementar la carga tributaria efectiva de los inversionistas extranjeros.
- En la medida en que en el país de la fuente se aplique una tarifa de impuesto sobre la renta mayor a la aplicada en el país de la residencia, genera para el inversionista un incremento potencial de su carga tributaria efectiva, toda vez que el exceso de impuesto liquidado y pagado en el país de la fuente no podrá ser acreditado por el inversionista en el país de la residencia. Esta situación se estaría presentando particularmente en Colombia, y en Bolivia, Ecuador y Venezuela respecto de las tarifas diferenciales aplicadas a las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales no renovables.
- En materia de retenciones en la fuente sobre pagos al exterior a favor de entidades o personas no domiciliadas en el país de la fuente, existen en los Países Andinos retenciones que gravan ingresos que en sentido estricto son rentas de fuente nacional para el país de la residencia, específicamente en lo que tiene que ver con servicios técnicos y asistencia técnica. En principio el país de la residencia no reconoce un crédito fiscal por impuestos pagados sobre este tipo de rentas.
- El pago en los Países Andinos de impuestos al activo o sobre el patrimonio, impuestos sobre los ingresos brutos, impuestos al flujo monetario a través de instituciones financieras, e impuestos a la suscripción de documentos generalmente no da derecho en el país de la residencia a un crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior, toda vez que generalmente dicho crédito está limitado al pago de impuestos que compartan la naturaleza de un verdadero impuesto sobre la renta. En consecuencia, la existencia de este tipo de impuestos en los Países Andinos, sería una de las causas del incremento efectivo de la carga fiscal de los inversionistas extranjeros, incremento que en ocasiones es considerado excesivo.
- Uno de los comentarios más comunes recibidos en nuestras consultas a clientes haciendo negocios en la región, fue el impacto negativo del incremento efectivo de la carga tributaria

por impuestos indirectos, sumado a la falta de disponibilidad de créditos fiscales para estos impuestos en el sistema de impuesto sobre la renta de estos países, así como a la ausencia de crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior para este tipo de impuestos en el país de la residencia.

Como se discute en este trabajo, para algunos de nuestros clientes existe una clara preferencia hacia un incremento razonable de la imposición local directa, en lugar de recurrir a impuestos indirectos que representan un mayor incremento en su carga tributaria efectiva, en ocasiones “absurdos”, como los impuestos sobre los movimientos de flujos monetarios a través de instituciones financieras. Tal fue el caso de la experiencia vivida en Ecuador, y que la comunidad de inversionistas recuerda muy bien, cuando intentó remplazar el impuesto sobre la renta por un impuesto de este tipo, lo cual causó una caída del recaudo fiscal en este país a tal punto que dicha medida tuvo que ser revocada al corto tiempo.

- La mayoría de los sistemas tributarios de los Países Andinos no tienen normas generales para determinar el ingreso bruto directamente relacionado con la actividad efectivamente desarrollada por la sucursal o establecimiento permanente de una empresa extranjera, ignorando por completo la posibilidad de que parte del ingreso bruto generado por dichas entidades locales corresponda a actividades realizadas directamente por la casa matriz. Lo anterior sin perjuicio de una excepción limitada en el caso de Bolivia y que se comenta en detalle en la sección pertinente de este trabajo, así como de la norma sobre atribución de ingresos a establecimientos permanentes, existente en el régimen venezolano.
- Bolivia y Ecuador aún mantienen en sus ordenamientos tributarios normas sobre precios de transferencia que no están de acuerdo con los desarrollos y tendencias en la región y el mundo sobre esta materia. Estas son las únicas dos jurisdicciones en que no se da a los contribuyentes la posibilidad de suscribir acuerdos anticipados sobre precios de transferencia (APAs).
- En materia de reorganizaciones empresariales libres de impuestos, las normas existentes hoy en día son escasas y no regulan de una manera integral este tema, limitando las alternativas de los contribuyentes en esta materia.
- En materia de comercio electrónico, en ninguna de las jurisdicciones existen normas específicas que regulen la imposición de los tributos existentes a esta actividad.
- Los tratados bilaterales para evitar la doble imposición han venido tomando importancia, en la medida en que le proporcionan a los inversionistas extranjeros reglas claras y estables sobre ciertas materias. Salvo el tratado entre Bolivia y Argentina, que sigue el modelo del Anexo II de la Decisión 40, y el tratado entre Venezuela y Estados Unidos de América,

que sigue el modelo de éste último, los demás tratados celebrados en la región siguen el modelo de la OCDE, con ciertos matices e influencia del modelo de la ONU. En nuestra opinión los esfuerzos comunitarios que se hagan en esta materia tienen que ir más allá del modelo o principio jurisdiccional que se debe adoptar, concentrándose en fijar los límites comunitarios que cada uno de los países miembros debe observar al momento de celebrar este tipo de tratados.

4. Problemas con el crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior

El crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior es un mecanismo interno diseñado para evitar la doble tributación de los contribuyentes en el país de la residencia. Esta es sin lugar a duda la preocupación más importante de un inversionista extranjero. En esta materia son factores cruciales:

- (i) La naturaleza de los impuestos pagados en los Países Andinos;
- (ii) La fuente de las rentas sobre las cuales se imponen estos impuestos; y
- (iii) La tarifa de impuesto efectiva a la que se termina gravando al inversionista sobre sus rentas generadas en estas jurisdicciones.

Usualmente en materia de crédito fiscal por impuestos pagados directa o indirectamente en el exterior, países como los Estados Unidos de América han establecido una serie de limitaciones. El objetivo es evitar, de manera legítima, que este crédito fiscal consuma el impuesto a pagar sobre las rentas de fuente nacional del inversionista en el país de la residencia.

Entre otras limitaciones, las limitaciones generales más representativas pueden ser formuladas de la siguiente manera:

- (i) El crédito fiscal se limita a aquellos impuestos que por su naturaleza pueden ser catalogados como un verdadero impuesto sobre la renta, o que se establecen como sustitución al mismo (e.g., retenciones en la fuente);
- (ii) El crédito fiscal se limita a los impuestos pagados sobre las rentas que para el país de la residencia son catalogadas como de fuente extranjera; y
- (iii) El crédito fiscal se limita a una suma igual al impuesto que resultaría de aplicar la tarifa del país de la residencia al mismo ingreso que se está gravando en el país de la fuente

(e.g., la tarifa general estatutaria del impuesto federal sobre la renta para las corporaciones en los Estados Unidos de América es 35%).

La consecuencia de estas limitaciones a éste crédito fiscal es el incremento efectivo de la carga tributaria, incremento que tiene que ser asumido directamente por los inversionistas en deterioro de su utilidad efectiva.

a. La naturaleza de los impuestos pagados

En el caso de los Estados Unidos de América los únicos impuestos que dan derecho al crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior son aquellos impuestos que tengan las mismas características del impuesto federal sobre la renta en ese país, o que se apliquen en sustitución al impuesto sobre la renta, como es el caso de la retención en la fuente para pagos hechos a beneficiarios no residentes en el país de la fuente.

Cualquier impuesto adoptado por el país de la fuente que grave ingresos brutos, la venta o transferencia de bienes, la prestación de servicios, la suscripción de documentos escritos, los movimientos de recursos a través de instituciones financieras, o el patrimonio del contribuyente generalmente no da derecho a este crédito fiscal.

b. La fuente de las rentas gravadas en el exterior

En el caso de los Estados Unidos de América, sólo califican para este crédito fiscal los impuestos de la naturaleza antes descrita que sean pagados sobre rentas de fuente extranjera para el país de la residencia.

En este sentido la aplicación de retención en la fuente por pagos al exterior a no residentes en los Países Andinos genera potencialmente un problema de crédito fiscal.

Existen en los Países Andinos reglas que, excepcionalmente y a pesar del principio de la fuente, gravan ingresos que en sentido estricto son rentas de fuente extranjera para el país de la fuente (i.e., rentas de fuente nacional para el país de la residencia), cuando el pago lo realiza una persona o entidad domiciliada en el país de la fuente a un beneficiario no domiciliado en el país de la fuente.

c. La tarifa efectiva del impuesto pagado

En la medida en que la tarifa efectiva del impuesto pagado en el país de la fuente sea mayor a la tarifa que se aplica al inversionista en el país de la residencia, el exceso

pagado en el país de la fuente no da derecho a un crédito fiscal en el país de la residencia.

En este sentido, y tomando como ejemplo la tarifa general del impuesto federal sobre la renta para corporaciones en los Estados Unidos de América, cuando la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta aplicada sea mayor a 35%, el inversionista se enfrenta a un problema potencial de doble tributación sobre el mismo ingreso.

Esta es tan sólo una introducción general al sistema del crédito fiscal usualmente adoptado en los países de la residencia de los inversionistas extranjeros. Sobra decir, no abarca la totalidad de limitaciones más específicas que existen en países como los Estados Unidos de América. En nuestra experiencia hay una serie de temas que se han de considerar dentro de este ámbito, entre otros:

- (i) Jurisdicciones con tarifas efectivas altas;
- (ii) Retenciones en la fuente sobre ingresos que para el país de la residencia son de fuente nacional;
- (iii) La existencia de impuestos sobre los activos o el patrimonio del contribuyente;
- (iv) La existencia de impuestos sobre los ingresos brutos del contribuyente;
- (v) La existencia de gravámenes a los depósitos, débitos y transferencias a través de instituciones financieras; y
- (vi) La existencia de impuestos sobre la suscripción de documentos.

5. Jurisdicciones con tarifas¹ efectivas altas

Tal y como lo discutiéramos previamente, cuando el país de la fuente grave las rentas generadas en su territorio con una tarifa efectiva mayor a aquella que se aplica en el país de la residencia, se está generando un exceso de impuesto pagado en el país de la fuente para el cual potencialmente no se reconocería un crédito o descuento fiscal en el país de la residencia. La

¹ Es importante anotar que en algunas de las jurisdicciones analizadas se habla de tasa y no de tarifa, al referirse a la “magnitud establecida en la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo [Definición de tarifa encontrada en: Bravo Arteaga, Juan Rafael. “*Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*”, Ediciones Rosaristas, 2a ed., Colombia (1997).].

consecuencia es un incremento potencial en la carga tributaria efectiva del inversionista en perjuicio de su utilidad efectiva.

Proponer soluciones generalizadas en este tipo de situaciones es muy difícil por no decir imposible. Sin embargo, el control del gasto burocrático, sumado a mecanismos efectivos de control de la evasión, y más importante aún, evitar y deshacer la adopción de incentivos selectivos que erosionan la base gravable del impuesto sobre la renta, son tal vez los factores que permitirán en el mediano y largo plazo reducir y/o mantener una tarifa efectiva del impuesto sobre la renta que esté acorde con la tarifa promedio generalmente adoptada por otras jurisdicciones.

Adicionalmente, resulta discutible la justificación detrás de la adopción de tarifas diferenciales altas para sectores especiales, como las aplicadas en Bolivia, Ecuador y Venezuela para las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales no renovables.

a. Bolivia

El impuesto sobre las utilidades de las empresas (IUE) sería el impuesto equivalente al impuesto federal sobre la renta para las corporaciones en los Estados Unidos de América.

En el régimen ordinario del IUE la tarifa estatutaria es de 25%, mas un 25% que se retiene sobre el 50% de la suma neta de las utilidades que sean remitidas a un beneficiario del exterior (i.e., una tarifa de retención efectiva de 12.5% sobre la suma neta de utilidades remitidas).

En el caso de un inversionista extranjero, la tarifa efectiva del impuesto sería de 34.375% sobre las utilidades empresariales distribuidas al inversionista del exterior. En el caso del régimen ordinario del IUE, en principio el caso Boliviano no estaría generando un problema potencial de crédito fiscal.

No obstante lo anterior, en el caso de las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales no renovables (i.e. minas, petróleo, etc.), existe una alícuota adicional o sobretasa especial de 25%, aplicada sobre una base gravable especial determinada de acuerdo con las normas pertinentes, que puede llegar a incrementar la tarifa efectiva del impuesto para los inversionistas de este sector por encima de la tarifa a que estos se encuentran sometidos en el país de la residencia, generándose así potencialmente el problema con el crédito fiscal que se ha descrito previamente.

b. Colombia

Tras la adopción de su más reciente reforma tributaria, Colombia tiene la tarifa general efectiva de impuesto sobre la renta más alta entre todos los Países Andinos. Las rentas generadas a través de sociedades se encuentran sometidas a un sólo nivel de tributación y en consecuencia son gravadas en principio al nivel de la sociedad. En caso de que la sociedad distribuya renta a los socios o accionistas no gravadas al nivel de la sociedad, el impuesto será aplicado al nivel de los socios o accionistas.

La tarifa estatutaria para las sociedades es de 35% más un 7% sobre las utilidades netas remitidas al exterior, lo cual hace que la tarifa efectiva sea de 39.55%. Para el año 2003 se encuentra vigente una sobretasa de 10% sobre el impuesto neto sobre la renta determinado para ese año gravable (impuesto neto sobre la renta después de aplicar los descuentos tributarios a que haya lugar). Esta sobretasa será reducida al 5% para los años gravables de 2004 y siguientes.

Así las cosas, la tarifa efectiva potencial de aquellos contribuyentes sin descuentos tributarios será de 42.805% para el año gravable de 2003 y de 41.1775% para los años gravables de 2004 y siguientes.

c. Ecuador

El régimen ordinario del impuesto sobre la renta establece una tarifa estatutaria de 25%, la cual se reduce a 15% cuando las utilidades sean capitalizadas y mantenidas hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente al año en que las utilidades fueron generadas.

Debido a la exención hoy en día vigente para dividendos y otras utilidades distribuidas por sociedades y otras entidades Ecuatorianas², la tarifa efectiva del impuesto sería de 15% o 25% sobre las utilidades empresariales distribuidas al inversionista del exterior, dependiendo de si existió o no capitalización de utilidades.

En principio el caso Ecuatoriano no estaría generando un problema potencial de crédito fiscal. Sin embargo, en el caso de las empresas dedicadas a la exploración y explotación de petróleo³, existe una tarifa especial de 44.4%, la cual se reduce a 25%

² En el caso de sucursales Ecuatorianas de sociedades extranjeras, el beneficio a las utilidades opera por vía de un crédito fiscal por el impuesto sobre la renta pagado en el nivel de la sucursal, y no en virtud de una exención propiamente dicha.

³ Contrario a lo que sucede en el caso Boliviano, el régimen especial de impuesto sobre la renta no cobija a las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minas, las cuales se encuentran sometidas al régimen común.

cuando las utilidades sean capitalizadas en los términos antes descritos. En este caso, la tarifa efectiva del impuesto para los inversionistas de este sector puede estar por encima de la tarifa a que estos se encuentran sometidos en el país de la residencia, generándose así potencialmente el problema con el crédito fiscal que se ha descrito previamente.

d. Perú

El régimen de impuesto sobre la renta para personas jurídicas domiciliadas prevé una tasa de 27%, mas el impuesto a los dividendos vigente a partir del ejercicio fiscal 2003 a una tasa de 4.1% sobre dividendos y utilidades distribuidas.

En este caso la tarifa efectiva del impuesto es de 29.993% sobre las utilidades empresariales distribuidas al inversionista del exterior. Por lo tanto, en Perú no se estaría generando un problema potencial de crédito fiscal como el descrito inicialmente.

e. Venezuela

El régimen común del impuesto sobre la renta para sociedades y entidades asimiladas establece una tarifa progresiva que va de 15% a 34%, dependiendo del nivel de ingresos recibidos durante el año gravable. Las rentas generadas a través de sociedades se encuentran sometidas a un sólo nivel de tributación y en consecuencia son gravadas en principio al nivel de la sociedad. En caso de que la sociedad distribuya rentas a los socios o accionistas no gravadas al nivel de la sociedad, el impuesto será aplicado a los socios o accionistas siguiendo las reglas generales para la determinación de la tarifa aplicable a sociedades.

En principio el caso Venezolano no estaría generando un problema potencial de crédito fiscal. Sin embargo, en el caso de las empresas dedicadas a la exploración y explotación de petróleo⁴, y a aquellas que se dediquen a actividades relacionadas, existe una tarifa de 50%. En este caso, la tarifa efectiva del impuesto para los inversionistas de este sector puede estar por encima de la tarifa a que estos se encuentran sometidos en el país de la residencia, generándose así potencialmente el problema con el crédito fiscal que se ha descrito previamente.

⁴ Las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minas se encuentran sujetas a una tarifa de 60%.

6. Retenciones en la fuente sobre ingresos de fuente nacional para el país de la residencia

En la medida en que en el sistema tributario del país de la fuente exista una norma que, excepcionalmente y a pesar del principio de la fuente, grave ingresos que *stricto sensu* son rentas de fuente extranjera para el país de la fuente, se está generando un problema de crédito fiscal en el país de la residencia, donde generalmente el derecho a dicho crédito sólo se da respecto de rentas catalogadas como de fuente extranjera para ese país, como en el caso de los Estados Unidos de América.

No es extraño encontrar en los Países Andinos normas que imponen una retención en la fuente sobre pagos al exterior a favor de personas o entidades no domiciliadas en el país de la fuente. En estos casos, esta retención corresponde al impuesto sobre la renta aplicado a dichas rentas. Si el ingreso sometido a retención es de fuente nacional para el país de la residencia, dicha jurisdicción no le reconocerá al inversionista un crédito tributario por los impuestos pagados en el exterior sobre estas rentas.

Este problema se presenta normalmente en la prestación de servicios desde el exterior, particularmente los servicios técnicos y de asistencia técnica.

Proponer una solución a este problema resulta virtualmente imposible sin terminar abogando por el desmote de esta retención especial, lo cual sería irreal desde la perspectiva de la actual política fiscal de los Países Andinos. Sin embargo, la adopción de una tarifa efectiva sustancialmente más baja, como en efecto se hace en la mayoría de los casos (excepto Ecuador y el caso de los servicios técnicos en Venezuela), parece ser por ahora la forma de conciliar los dos intereses. En efecto, la gran mayoría de los clientes consultados encuentran que la retención en la fuente sobre pagos al exterior a favor de personas o entidades no domiciliadas en el país de la fuente, es un mal necesario, pero lo que definitiva les afecta es las tarifas efectivas tan altas a las que se están aplicando dichas retenciones, particularmente en el caso de Ecuador, sumado a la no-posibilidad de obtener un crédito fiscal en el país de la residencia, cuando se presenta el caso aquí discutido.

a. Bolivia

Todo honorario pagado por un residente a un no residente, por concepto de asesoramiento técnico, financiero, comercial o de cualquier otra índole, prestado desde o en el exterior, se encuentra sometido a una retención efectiva de 12.5% (i.e., 25% sobre el 50% del pago remitido a un beneficiario del exterior). En este caso la aplicación de la retención se encuentra sujeta a la condición de que la actividad de asesoramiento tenga relación con la obtención de rentas de fuente Boliviana.

b. Colombia

Los servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por un no residente, se encuentran sometidos a una tarifa única de retención en la fuente del 10%, sea que los servicios se presten en Colombia o desde el exterior.

c. Ecuador

El pago de honorarios por residentes Ecuatorianos a no residentes por concepto de servicios profesionales prestados desde el exterior, incluyendo servicios técnicos y de asistencia técnica, se encuentra sometido a una retención final de 25%.

d. Perú

Los servicios prestados en el país por un no residente están gravados con la tasa de 30% sobre el valor de los servicios. Cuando los servicios se prestan parte en el país y parte en el extranjero, incluyendo servicios técnicos, la ley peruana del impuesto sobre la renta establece una presunción según la cual 40% de los servicios se presumen prestados en el país. Esta presunción no admite prueba en contrario. La tarifa efectiva a cargo del no residente que presta el servicio es de 12% (30% de 40%).

e. Venezuela

Las actividades de asistencia técnica prestadas por no residentes, en Venezuela o desde el exterior pero utilizadas en el país, están sometidas a una tarifa máxima efectiva de retención en la fuente de 10.2% (i.e., 30% de utilidad presunta gravada a la tarifa máxima de 34%). Los servicios técnicos se encuentran sometidos a una tarifa máxima efectiva de retención en la fuente de 17% (i.e., 50% de utilidad presunta gravada a la tarifa máxima de 34%).

7. **Impuestos al activo o sobre el patrimonio**

La existencia de un impuesto al activo, sea que este haya sido adoptado como un impuesto independiente del impuesto sobre la renta ó, en su modalidad más común, como una forma de determinar un impuesto mínimo presunto sobre la renta, ha sido visto por el Servicio Federal de Rentas Fiscales de los Estados Unidos de América⁵ como una forma de imposición no comparable con el impuesto federal sobre la renta. En consecuencia, en este país las sumas

⁵ Internal Revenue Service (IRS).

canceladas por este concepto no dan derecho al inversionista de tomar un crédito fiscal, tal y como se explicó anteriormente.

El problema que aquí se presenta es mucho más claro en el caso de la adopción independiente de un impuesto al activo, que cuando dicho gravamen es adoptado como una forma alternativa de determinar un “impuesto mínimo de renta”. Ambas modalidades tienen como principio la determinación de una carga tributaria en función del nivel de activos poseídos por el contribuyente al cierre de un período específico. En consecuencia, su naturaleza no corresponde a la naturaleza de un impuesto sobre las rentas netas del contribuyente. Por esta razón el Servicio Federal de Rentas Fiscales de los Estados Unidos de América ha sido reacio a reconocer, a los contribuyentes en ese país, un crédito fiscal por el impuesto a los activos pagado en el exterior.

El caso más analizado y discutido en Estados Unidos de América ha sido el caso Mexicano. En este caso, el socio director de nuestro grupo de práctica fiscal Latinoamericana en Chicago⁶ jugó un papel importante en la modificación del régimen del impuesto al activo en México y en la posterior obtención de un pronunciamiento favorable⁷, del Servicio Federal de Rentas Fiscales de los Estados Unidos de América, sobre la viabilidad de las modificaciones adoptadas en la legislación Mexicana para reducir el impacto económico de este problema para el inversionista.

A continuación analizamos brevemente el régimen adoptado por cada uno de los Países Andinos y su efecto respecto del crédito fiscal en el país de la residencia por impuestos pagados en el exterior.

a. Bolivia

Hoy en día el régimen tributario Boliviano no contempla un impuesto a los activos o al patrimonio (neto o líquido) del contribuyente, ni en forma independiente, ni como un método alternativo a la determinación de una base gravable presuntiva del impuesto sobre la renta. Dicho mecanismo fue eliminado a partir del 1 de enero de 1995.

b. Colombia

⁶ John A. McLees, Baker & McKenzie (Chicago).

⁷ Revenue Ruling 91 – 45 expedido el 19 de agosto de 1991.

En el caso Colombiano se ha adoptado el patrimonio líquido⁸ del contribuyente como un criterio para establecer una renta líquida especial (base gravable mínima) para la determinación de un impuesto sobre la renta mínimo a pagar. Esta base gravable mínima será igual al 6% del patrimonio líquido del contribuyente al último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior (i.e., 31 de diciembre del año calendario anterior al año gravable).

A la base gravable mínima así determinada, se le aplica la tarifa del impuesto sobre la renta que corresponda (i.e., en el caso de las sociedades y demás entidades asimiladas, la tarifa estatutaria a aplicar será 35%). En consecuencia, si se mira en términos de impuesto al activo neto en la región, Colombia tiene una de las tarifas efectivas más altas de los Países Andinos (i.e., 2.1% - 110% más alta que la que se aplica en Venezuela y 40% más alta que la tarifa máxima que se aplica en Perú)⁹.

El exceso de renta presuntiva determinada en la forma antes descrita podrá ser acreditado contra renta líquida gravable de los 5 períodos gravables siguientes. Este exceso no sólo no daría derecho a un crédito fiscal en el país de la residencia por impuestos pagados en el exterior, sino que además estaría reduciendo potencialmente el crédito fiscal por impuesto sobre la renta que el inversionista pague en Colombia por los períodos gravables en que se aplique el exceso para disminuir la renta líquida gravable del contribuyente.

En el caso Colombiano es clara la necesidad de adoptar un sistema de devolución teórica del impuesto pagado con base en la renta presuntiva, aplicable al impuesto “ordinario” sobre la renta de años posteriores, similar al adoptado hoy en día por México, el cual mejoraría la situación del inversionista en el país de la residencia, permitiéndole un aumento potencial del crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior, sin afectar el recaudo en Colombia.

c. Ecuador

El impuesto sobre los activos totales es un gravamen municipal que afecta, entre otros contribuyentes, a sociedades y otras entidades desarrollando una actividad industrial, comercial o de servicios en el territorio de un municipio. Su tarifa es de 0.15% y la base

⁸ El patrimonio líquido del contribuyente corresponde a su patrimonio bruto (total de activos) menos las deudas a cargo del contribuyente. Ciertos ajustes (exclusiones) a la base gravable son previstos por las normas que regulan este impuesto sobre la renta mínimo presunto.

⁹ Aun en términos de impuesto al activo bruto, cuando en Colombia se aplicaba dicha modalidad, la tarifa efectiva era de 0.525% (i.e. 35% de 1.5%), la cual resulta sustancialmente más alta (250%) cuando se compara con la tarifa de 0.15% aplicada a los activos brutos en Ecuador.

gravable está constituida por el valor total de los activos¹⁰ a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al período gravable.

Este impuesto, definido en la forma como lo hace la legislación interna Ecuatoriana, claramente se encuentra dentro de aquellos que potencialmente no daría derecho a un crédito fiscal en el país de la residencia por impuestos pagados en el exterior.

d. Perú

El impuesto extraordinario a los activos netos, eliminado en 1999, ha sido adoptado nuevamente bajo una modalidad distinta que rige a partir del 1 de enero de 2003.

Esta modalidad funciona como un “Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta”¹¹. Su tarifa es progresiva y va desde 0.25% hasta 1.50%, dependiendo del valor neto¹², ajustado por inflación, de los activos del contribuyente a 31 de diciembre del año anterior al gravable.

En el caso Peruano el anticipo adicional liquidado por el contribuyente puede ser llevado como un crédito contra los pagos a cuenta del régimen general del impuesto sobre la renta liquidado y pagado por el contribuyente por el mismo período gravable o por períodos posteriores. En caso de que para un período gravable el anticipo adicional sea mayor al impuesto sobre la renta liquidado por el contribuyente, y no haya lugar a devolución de acuerdo con las normas aplicables, el exceso del anticipo cancelado no daría derecho a un crédito fiscal en el país de la residencia por impuestos pagados en el exterior.

Excepcionalmente, para el ejercicio fiscal 2003, mediante Decreto Supremo se podrá reducir hasta en un 30% el monto de este anticipo para aquellos contribuyentes cuyo monto total de activos netos no supere de 4,838 UIT¹³ (aproximadamente US\$ 4,200,000). Asimismo, existe la posibilidad para que los contribuyentes soliciten a la Administración Tributaria la suspensión del pago de este anticipo, a partir del vencimiento del primer semestre del ejercicio fiscal 2003, y por los siguientes meses del ejercicio, siempre que su balance acumulado, formulado el último día calendario del mes anterior al de su solicitud, arroje pérdida tributaria.

¹⁰ Ciertos ajustes (exclusiones) a la base gravable son previstos por las normas que regulan este impuesto.

¹¹ Disposición transitoria quinta de la Ley No. 27804 de 2002.

¹² Ver nota 13, *supra*.

¹³ Unidad Impositiva Tributaria. Unidad de referencia que fija el Poder Ejecutivo para cada año fiscal. Para el año fiscal 2003 ha sido fijada en S/. 3,100 (aproximadamente US\$ 850).

e. Venezuela

El impuesto a los activos empresariales (IAE) es un gravamen impuesto a todas aquellas entidades que son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Su tarifa es de 1% y la base gravable está constituida por el promedio anual simple del valor neto de los activos gravables¹⁴ del contribuyente para el respectivo período gravable (i.e., el valor neto al inicio del período gravable más el valor neto al finalizar el año gravable, dividido por 2).

En el caso Venezolano el impuesto sobre la renta liquidado y pagado por el contribuyente se puede llevar como un descuento del IAE. En caso de que para un período gravable el IAE sea mayor al impuesto sobre la renta liquidado por el contribuyente, el exceso puede ser llevado como un descuento tributario hasta por 3 períodos gravables a partir del período en que se generó dicho exceso.

Este impuesto, definido en la forma como lo hace la legislación interna Venezolana, claramente se encuentra dentro de aquellos que potencialmente no daría derecho a un crédito fiscal en el país de la residencia por impuestos pagados en el exterior, específicamente en la proporción correspondiente al exceso generado en aquellos períodos gravables en que el IAE sea mayor al impuesto sobre la renta liquidado por el contribuyente.

8. **Impuestos sobre ingresos brutos**

Siguiendo con el tema de la naturaleza de los impuestos pagados como una de las limitaciones al crédito fiscal en el país de la residencia, la adopción de un impuesto que grave los ingresos brutos del contribuyente genera un problema al inversionista en la medida en que un impuesto de esta naturaleza no califica como un impuesto sobre la renta propiamente dicho y, por ende, no daría derecho a crédito o descuento fiscal por impuestos pagados en el exterior.

En este sentido, e independientemente de la posibilidad que exista en el país de la residencia o de la fuente de tomar una deducción por el pago de este tipo de impuestos, la imposibilidad de tomar un crédito fiscal por este concepto en el país de la residencia incrementa la carga tributaria efectiva del inversionista. El incremento efectivo es menor en aquellos casos en que el impuesto pagado es deducible, bien sea en el país de la fuente o en el país de la residencia.

a. Bolivia

¹⁴ Ver nota 13, *supra*.

El impuesto a las transacciones (IT) grava el ejercicio de cualquier¹⁵ actividad de industria, comercio y prestación de servicios en territorio Boliviano. El sujeto pasivo de este impuesto es toda persona o entidad que desarrolle dichas actividades, y su base gravable está constituida por los ingresos brutos del contribuyente en el período gravable correspondiente. La tarifa general de este gravamen es de 3%.

El impuesto sobre las utilidades de las empresas (IUE) efectivamente pagado por el contribuyente durante el año gravable inmediatamente anterior, puede ser acreditado contra el IT. En consecuencia, para el inversionista extranjero no se estaría generando un problema con su crédito fiscal en el país de la residencia, siempre y cuando su IUE sea mayor al IT. En el caso contrario, es decir, cuando el IT sea mayor al IUE, el exceso no daría derecho al inversionista a obtener un crédito fiscal en el país de la residencia, por impuestos pagados en el exterior.

b. Colombia

En Colombia el caso sería el del impuesto de Industria y Comercio. Este es un impuesto local (i.e., del nivel municipal) que grava el ejercicio de toda¹⁶ actividad industrial, comercial y de servicios desarrollada en la jurisdicción municipal. La tarifa de este gravamen varía según la jurisdicción municipal de que se trate y la naturaleza de la actividad desarrollada, dicha tarifa está entre 0.3 y 1.1%.

Diferente al caso Boliviano, en Colombia no se contempla la posibilidad de un crédito fiscal entre el impuesto de industria y comercio y el impuesto sobre la renta, aunque es preciso mencionar que el impuesto de industria y comercio efectivamente pagado por un contribuyente durante el año gravable, es deducible en un 80% para efectos del impuesto sobre la renta.

No obstante lo anterior, el problema del crédito fiscal en el país de la residencia sigue latente, por cuanto este impuesto como tal no da derecho a dicho crédito y, en cuanto a su parte deducible en Colombia, el potencial de recuperación por cada dólar de impuesto pagado se limita al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta.

c. Ecuador

Es nuestro entendimiento que, por lo menos en el nivel nacional de tributación, no existe hoy en día en Ecuador un impuesto cuya base gravable sea los ingresos brutos del contribuyente.

¹⁵ Existen algunas actividades excluidas y exentas de este impuesto.

¹⁶ Ver nota 18, *supra*.

d. Perú

En el Perú existe el Impuesto de Licencia Municipal que grava el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la jurisdicción de un municipio. La tasa varía según el municipio de que se trate y se determina en función del área ocupada y el tipo de actividad.

Este tributo es anual y en principio no da derecho al inversionista a obtener crédito fiscal en el país de la residencia.

e. Venezuela

En Venezuela el impuesto correspondiente sería el impuesto de Patente Municipal de Industria y Comercio. Este es un impuesto local (i.e., del nivel municipal) que grava el ejercicio de actividades¹⁷ industriales y de negocios en la jurisdicción de un municipio. La tarifa de este gravamen varía según la jurisdicción municipal de que se trate y la naturaleza de la actividad desarrollada. Dicha tarifa está entre 0.25 y 10%; en la mayoría de los casos la tarifa no es mayor a 2%.

Debido a su naturaleza, este impuesto no daría derecho al inversionista a obtener un crédito fiscal en el país de la residencia, por impuestos pagados en el exterior, incrementándose con el mismo su carga tributaria efectiva.

9. **Gravámenes a transacciones realizadas a través de instituciones financieras**

En el mismo sentido en el que se ha discutido la existencia de impuestos sobre los ingresos brutos del contribuyente, nos encontramos con un problema similar ante la tendencia a adoptar impuestos que gravan el flujo monetario a través de entidades financieras.

Estos impuestos han sido vistos como una solución rápida y efectiva a la situación deficitaria de algunos países Latinoamericanos. Sin embargo, está claro que este tipo de impuestos son antitécnicos y no consultan la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. Por lo tanto, son reprochables desde el punto de vista de la equidad del sistema tributario.

Habrán quienes aboguen por las supuestas virtudes para el fisco de un impuesto de esta naturaleza. Respetuosamente nosotros nos apartamos de esa posición. Por el contrario, en nuestra experiencia la reacción generalizada entre los inversionistas es de rechazo a este tipo de impuestos, por considerar que carecen de toda razonabilidad. En este caso y en nuestra

¹⁷ Ver nota 18, *supra*.

opinión, la única solución es su desmonte como un impuesto independiente. Después de todo éstos son impuestos que en sus orígenes fueron adoptados con carácter de temporalidad. Es innegable la efectividad del recaudo que se puede lograr a través del sistema financiero. Pero en lugar de un gravamen independiente, se debería considerar la posibilidad de transformar estos “impuestos” en un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta, 100% descontable del impuesto a cargo del contribuyente.

Al igual que en el caso de los impuestos sobre ingresos brutos, los impuestos sobre operaciones realizadas a través de instituciones financieras generan un problema al inversionista porque no dan derecho a crédito (descuento) fiscal por impuestos pagados en el exterior.

a. Bolivia

Entendemos que no existe en el sistema tributario vigente un impuesto de éstas características.

b. Colombia

El gravamen a los movimientos financieros es un impuesto de las características antes descritas que grava todo retiro o transferencia de recursos poseídos en cuentas corrientes o de ahorro abiertas en instituciones financieras Colombianas. La base gravable es el valor bruto del retiro o transferencia y la tarifa aplicada es de 0.3%.

c. Ecuador

El impuesto a las operaciones de crédito en moneda nacional y el impuesto para la sociedad de lucha contra el cáncer son dos impuestos vigentes en Ecuador. De cierta manera están cubiertos por el espectro del tributo descrito al comienzo de esta sección. Dada la naturaleza y forma en que estos dos impuestos operan, es discutible hasta que punto afectan realmente a los inversionistas extranjeros. La respuesta es que si en la medida en que las empresas receptoras de la inversión realicen operaciones locales de crédito en moneda nacional.

Como su nombre lo indica, el impuesto a las operaciones de crédito en moneda nacional grava exclusivamente las operaciones de crédito denominadas en moneda ecuatoriana. Las tarifas de este impuesto son 1% o 2%, dependiendo del plazo otorgado para el pago del crédito. La base gravable la constituye el valor del capital desembolsado por la entidad acreedora, que debe retener en su totalidad el impuesto a pagar por el sujeto pasivo (i.e., el deudor).

El impuesto para la sociedad de lucha contra el cáncer es un impuesto adicional de destinación específica, con las mismas características del impuesto a las operaciones de crédito en moneda nacional y con una tarifa de 0.6%.

d. Perú

Entendemos que no existe en el sistema tributario vigente un impuesto de éstas características.

e. Venezuela

El impuesto al débito bancario grava todo débito o transferencia de recursos poseídos en cuentas u otro tipo de depósitos en instituciones financieras Venezolanas. La base gravable es el valor bruto del retiro o transferencia y la tarifa aplicada fue recientemente incrementada de 0.75% a 1%.

10. Impuestos sobre la suscripción de documentos

Al igual que en los casos anteriores, la limitación del crédito fiscal en el país de la residencia a aquellos impuestos pagados en el exterior comparables al impuesto sobre la renta es causa del problema que los inversionistas enfrentan al verse sometidos a un impuesto cuyo hecho generador es la simple suscripción y expedición de documentos, celebración de contratos o adquisición de obligaciones.

Estos impuestos de naturaleza documental, usualmente denominados impuestos de timbre, son gravámenes que hacen más gravosa la carga tributaria efectiva del inversionista extranjero, que se ve potencialmente afectado por este tipo de impuestos, inclusive sin tener una presencia fiscal en la jurisdicción imponiendo este gravamen.

a. Bolivia

Desde 1995 el legislador derogó el impuesto de timbre.

b. Colombia

El impuesto de timbre en Colombia grava la suscripción de documentos públicos y privados¹⁸ en los que se hagan constar la constitución, existencia, modificación, cesión o terminación de obligaciones que causen efectos en Colombia, independiente del lugar

¹⁸ Las normas sobre impuesto de timbre prevén una serie de documentos cuya suscripción es exenta del tributo.

en el que el documento sea suscrito, siempre y cuando la cuantía de las obligaciones incorporadas en el documento gravado supere la cuantía mínima establecida por la ley¹⁹. La base gravable es el valor de las obligaciones incorporadas en el documento y la tarifa del impuesto es 1.5%.

c. Ecuador

Sin perjuicio de la existencia de ciertos impuestos de registro de documentos en el Ecuador, es nuestro entendimiento que no existe un impuesto que se cause sobre la suscripción de documentos como hecho generador.

d. Perú

Es nuestro entendimiento que no existe un impuesto que se cause sobre la suscripción de documentos como hecho generador.

e. Venezuela

En el caso de Venezuela la Ley de Timbre fiscal establece (i) una tasa fija o variable que se cobra por la expedición de ciertos documentos oficiales, y (ii) un impuesto de timbre de 1% sobre ciertos documentos.

El impuesto de 1% aplica sobre todo pagaré bancario y sobre las letras de cambio libradas o descontadas por bancos y otras instituciones financieras domiciliadas en Venezuela. Este impuesto también aplica sobre órdenes de pago emitidas a favor de contratistas por la ejecución de obras y servicios prestados al sector público, que sean superiores a cierta cantidad mínima ajustable anualmente.

11. Ausencia de normas para determinar el ingreso bruto directamente relacionado con la actividad efectivamente desarrollada por una sucursal o establecimiento permanente

Esta es una discusión relativamente difícil y en nuestra experiencia poco explorada, particularmente en el caso de los Países Andinos. No nos referimos en esta sección a normas para determinar el ingreso neto de la sucursal y que permiten la deducción de los costos y gastos relacionados con su actividad económica; nos referimos a normas para determinar el ingreso bruto efectivamente vinculado a la actividad desarrollada por la entidad local que permitan excluir, en la determinación de la base gravable, la porción del ingreso bruto recibido por la entidad local pero atribuible a la actividad desarrollada por la casa matriz en el exterior.

¹⁹ Aproximadamente US\$ 22,000.

Si se revisa, los regímenes impositivos de las sucursales y establecimientos permanentes de los Países Andinos, no existen normas de carácter general que traten esta posibilidad en forma expresa y exhaustiva. En todos los casos se termina remitiendo al tratamiento general aplicable a las sociedades domésticas. Excepción hecha de las excepciones limitadas que existen en Venezuela y Bolivia, y que se comentan más adelante en este artículo.

Así las cosas, aplicando las normas generales de cada jurisdicción, una sucursal o establecimiento permanente termina liquidando y pagando su impuesto sobre la renta sobre la base gravable determinada en función del 100% del ingreso bruto recibido por la sucursal o establecimiento permanente. Desde el punto de vista del país de la fuente este resultado es perfectamente razonable. Desde el punto de vista del inversionista y del país de la residencia, la pregunta es: Por que se ha de determinar la utilidad neta gravable de la sucursal con base en el 100% del ingreso bruto recibido? Naturalmente, la respuesta que salta de inmediato a la mente es porque ha sido la actividad de la sucursal la que ha generado dicho ingreso.

Esta respuesta, aunque cierta, no es absoluta. Existen ocasiones, más comunes de lo esperado, en que la actividad realizada por la sucursal es tan sólo una parte de la actividad económica generadora de su ingreso. Así las cosas, los inversionistas se preguntan con frecuencia: Que hacer para reflejar dicha participación en la actividad económica, y que el ingreso bruto atribuido a la sucursal, corresponda efectiva y proporcionalmente a la actividad por ella realizada, distribuyendo para efectos impositivos entre la sucursal y la casa matriz el 100% del ingreso bruto?

En ninguno de los Países Andinos existe un conjunto de normas internas claras que permita hacer dicha distribución en forma expresa, excepción hecha de las excepciones limitadas que existen en Venezuela y Bolivia.

En consecuencia, a pesar de que en ocasiones el ingreso bruto recibido por la sucursal es el resultado de una actividad económica desarrollada en un 90% por la casa matriz en el país de la residencia u otras jurisdicciones, y en un 10% desarrollada por la sucursal en el país de la residencia, el 100% de la utilidad resulta gravado en el país de la fuente.

Ante la ausencia de normas que permitan dicha distribución proporcional, los inversionistas recurren a la implementación de cargos cruzados entre la casa matriz y su sucursal o establecimiento permanente. Pero en todas las jurisdicciones analizadas, existen ciertas limitaciones en la deducción de este tipo de pagos, así como en ocasiones dichos pagos se someten a retenciones en la fuente que terminan por incrementar la carga tributaria efectiva del contribuyente.

Antes de terminar nuestra discusión sobre este tema, es importante resaltar las excepciones, antes mencionadas, que confirman la necesidad de pensar en la viabilidad y conveniencia de la adopción de normas en este sentido.

En Venezuela, la normas aplicables establecen que las personas jurídicas con un establecimiento permanente (incluidas las sucursales) en Venezuela, sólo estarán gravados en dicho país sobre sus rentas de fuente nacional o extranjera atribuibles a su establecimiento permanente. La pregunta en este caso es hasta que punto existen normas claras que permitan excluir de la base gravable parte de los ingresos recibidos por el establecimiento permanente, pero atribuibles a la actividad desarrollada por la persona jurídica en el exterior?

En Bolivia, exclusivamente para ciertas actividades económicas²⁰, cuando la actividad sólo se desarrolla en parte en Bolivia a través de una sucursal, agencia o establecimiento, se presume, sin que se admita prueba en contrario, que el 16% del ingreso bruto de la sucursal, agencia o establecimiento permanente es de fuente Boliviana. El restante 84% se considera de fuente extranjera y por lo tanto no sometido al IUE en dicha jurisdicción.

De esta manera, en Bolivia se reconoce que ciertas actividades económicas cuyas utilidades pueden quedar registradas en una entidad local (e.g., una sucursal), generan dicha utilidad como resultado de la actividad combinada de la entidad local y su casa matriz en el exterior. En consecuencia, la utilidad neta generada por dicha actividad no puede ser gravada en un 100% en cabeza de la sucursal.

12. Acuerdos sobre precios de transferencia

Una de las mayores preocupaciones de empresas multinacionales haciendo negocios en múltiples jurisdicciones, es la existencia y alcance de normas sobre precios de transferencia entre partes relacionadas. Una de las preguntas más frecuentes sobre este tema es si existe la posibilidad de suscribir acuerdos sobre precios de transferencia con las autoridades de impuestos en las jurisdicciones involucradas.

Los APAs o acuerdos anticipados (o avanzados) sobre precios de transferencia permiten a los contribuyentes, en aplicación de las normas sobre precios de transferencia, determinar de manera anticipada y para efectos impositivos el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus partes relacionadas.

²⁰ Transporte, comunicaciones, noticias internacionales, seguros y reaseguros, o producción y distribución de películas, videos y discos o grabaciones de sonido.

Hasta hace relativamente poco la respuesta generalizada en los Países Andinos era negativa. Hoy en día la situación ha cambiado. Venezuela, Perú y Colombia (el caso más reciente), permiten la celebración de este tipo de acuerdos.

Bolivia y Ecuador no contemplan en su régimen tributario dicha posibilidad, tal vez como consecuencia de la ausencia de un cuerpo normativo moderno sobre este tema. Desafortunadamente las normas vigentes en estas dos jurisdicciones son escasas, rudimentarias e insuficientes para regular esta materia. Dichas normas son en cierto sentido similares a las previstas por Colombia, Perú y Venezuela con anterioridad al giro, relativamente reciente, que se dio en estas jurisdicciones para modernizar las normas sobre esta materia.

En las consultas hechas a clientes este fue un punto mencionado reiteradamente. La preocupación del inversionista extranjero no está en que existan normas que pongan límites a este tipo de transacciones entre partes relacionadas. Su preocupación está en que dichos límites no sean estandarizados y que no estén de acuerdo con los límites que enfrentan en otras jurisdicciones del mundo. Dicha falta de homogeneidad genera para ellos complicaciones en la administración de transacciones entre partes relacionadas y un incremento de los gastos en que se tiene que incurrir para estos efectos (e.g., el sólo costo de tener que practicar un estudio diferente que siga criterios que se aparten de los fijados por la OCDE).

Adicionalmente, se ve con preocupación la adopción de normas modernas sobre precios de transferencia sin el acompañamiento de una modificación estructural al sistema tributario que establezca límites a la aplicación de normas existentes, cuya aplicación sería contradictoria con la adopción de un régimen moderno de precios de transferencia.

Por ejemplo, las normas que limitan la deducción de pagos entre partes relacionadas deben ser derogadas o modificadas. Si el objetivo de las normas sobre precios de transferencia es precisamente permitir establecer los parámetros de mercado dentro de los cuales pagos entre partes relacionadas son deducibles, la aplicación de una norma que en todo caso limite la deducción del pago resulta contradictoria.

13. Normas limitadas sobre reorganizaciones corporativas libres de impuestos

Las reorganizaciones corporativas son un fenómeno cada vez más común y constituyen una herramienta necesaria para los inversionistas. Pero si se revisa el régimen tributario interno de los Países Andinos en busca de las normas que regulan el tema sobre reorganizaciones corporativas libres de impuestos, encontramos que en todos los casos dichas normas son escasas y no regulan la materia de una manera clara y exhaustiva.

Adicionalmente, típicamente las alternativas de reorganización contempladas por dichas normas se encuentran exclusivamente limitadas a las fusiones estatutarias y divisiones (o escisiones) estatutarias de sociedades, restringiendo en exceso las alternativas que tiene el contribuyente para reorganizar sus entidades, activos y actividades, sin que se genere un efecto impositivo no deseado.

En Venezuela, este tratamiento sólo cubre expresamente el caso de la fusión, más no el de la escisión. Perú limita dicho tratamiento a las fusiones y escisiones, al igual que Bolivia, que además extiende dicho tratamiento expresamente a la transformación de sociedades. Tal vez Ecuador es el caso que en materia de impuesto sobre la renta contempla indirectamente hipótesis de reorganización más allá de la fusión y escisión, extendiendo dicho tratamiento a las transferencias generadas en la adquisición de una sociedad por otra sociedad. Colombia por vía de interpretación también ha ampliado el tratamiento libre de impuestos al intercambio de participaciones (acciones o cuotas sociales) en una sociedad por participaciones de otra sociedad. Algo similar ocurre en Bolivia, pero exclusivamente para efectos del IVA, extendiendo en abstracto el beneficio a todas las ventas o transferencia de un “proceso de reorganización”.

Se debería contemplar la posibilidad de estudiar y ampliar el catalogo normativo de casos de reorganizaciones libres de impuestos, naturalmente cuidando que los nuevos casos contemplados correspondan a casos en que la propiedad de las inversiones de capital no cambia efectivamente de titular. También se deberá tener cuidado de limitar dichos casos a aquellos en que no se justifica que se causen impuestos sobre la transferencia de bienes, derechos, obligaciones y otros conceptos.

Para estos efectos, es importante que las nuevas normas adopten límites apropiados para evitar el abuso de estas figuras, límites que siguiendo la tendencia en otros países, pueden establecerse en función de la permanencia de la inversión de capital por cierto tiempo mínimo después de perfeccionada la reorganización, y en función de la continuidad de las actividades económicas desarrolladas antes de la reorganización.

14. Ausencia de normas tributarias sobre comercio electrónico

Una de las consecuencias de las tendencias actuales de globalización económica, sumada a la rapidez con que se han desarrollado y generalizado el uso de la Internet, es el auge del comercio electrónico. La Internet le permite a sus usuarios buscar y hacer negocios más allá de las fronteras de su país de residencia, sin tener, en la mayoría de las ocasiones, que establecer una presencia física en las jurisdicciones a cuyo mercado tienen acceso gracias a este medio.

Es característica común de los sistemas tributarios de los Países Andinos, y de otros países en Latinoamérica, la ausencia de normas específicas que regulen la imposición de los tributos actualmente existentes en cada jurisdicción al escenario del comercio electrónico.

Lo anterior refleja que la posición adoptada por los Países Andinos en esta materia es la de mantener el *status quo*, pretendiendo aplicar al comercio electrónico las reglas comunes actualmente vigentes, en lugar de regular la materia expresamente.

Esta posición adoptada por los Países Andinos realmente genera problemas, ya que la aplicación de estas normas al tema del comercio electrónico resulta imperfecta y deja muchos interrogantes por resolver, ya que ignora los temas y dificultades específicas que se derivan de esta forma de comercio, tales como: presencia fiscal en el país de la fuente; fuente del ingreso; la aplicación, control y recaudo de retenciones en la fuente, IVA y otros impuestos.

La adopción de normas especiales en este tema no implica necesariamente, como erróneamente se podría llegar a pensar, la adopción de un cuerpo normativo independiente y especializado sobre la materia. Lo que sí se debe considerar por hacer, es la revisión y ajuste del conjunto normativo que regula los impuestos vigentes en cada jurisdicción.

15. La estabilidad del régimen tributario interno y la red de tratados para evitar la doble tributación

Uno de los fenómenos y a la vez preocupaciones más comunes en Latinoamérica es la creciente falta de permanencia de las normas adoptadas en materia tributaria. Este factor no es ajeno a los Países Andinos y responde a la necesidad de cerrar la brecha deficitaria entre ingreso y gasto público, a través de la adopción de nuevos impuestos, algunos con supuesto carácter temporal, la ampliación gradual de las bases gravables, y en ocasiones el incremento de las tarifas de los tributos ya existentes.

El problema está en que estas reformas se han vuelto demasiado frecuentes, generando en el inversionista extranjero incertidumbre sobre las reglas del juego que en materia tributaria ha de enfrentar al desarrollar negocios a largo plazo en estas jurisdicciones.

Colombia y Venezuela adoptaron durante cierto período la posibilidad de que los contribuyentes y las autoridades tributarias celebraran acuerdos de estabilidad tributaria, garantizándose ciertas condiciones a cambio del pago de impuestos a una tarifa mayor. Enhorabuena, dicha alternativa fue derogada en Colombia. En Venezuela aunque permanece vigente, es nuestro entendimiento que poco se ha utilizado.

En nuestra opinión los acuerdos de estabilidad tributaria no son la mejor alternativa. Los Países Andinos deben considerar hacer una revisión estructural a sus sistemas tributarios que les permita no sólo adoptar soluciones duraderas, sino además su modernización.

Los tratados bilaterales para evitar la doble tributación son una de las herramientas esenciales para proporcionar a los inversionistas reglas claras y la estabilidad que hoy les preocupa.

El comienzo de la experiencia de los Países Andinos en materia de doble tributación internacional suena ya lejano. El resultado de dicho esfuerzo comunitario fue la adopción en 1971 de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En esta decisión se adoptaron dos anexos. El Anexo I constituye un acuerdo multilateral para evitar la doble tributación internacional entre los Países Andinos. El Anexo II es el modelo de tratado bilateral que los Países Andinos se comprometieron a seguir en la celebración de tratados en esta materia con países no miembros de la comunidad. Ambos anexos son orientados por el principio de la fuente.

En el caso del Anexo I, la verdad es que dicho acuerdo constituye una herramienta importante en materia de planeación regional. Sin embargo, el verdadero beneficio sólo se podrá medir en función del monto de las inversiones directas de capital entre países miembros.

En el caso del Anexo II, la verdad es que la Decisión claramente no ha funcionado. La adopción radical del principio de la fuente ha llevado, en opinión del autor, a que los países desarrollados, miembros de la OCDE o que adscriben al principio de la residencia, busquen siempre seguir el modelo de esta última organización.

Al analizar la red de tratados existente en los Países Andinos, no es difícil concluir que el modelo que claramente ha predominado en la negociación y celebración de estos tratados es el modelo de la OCDE, con ciertos matices e influencia del modelo de la ONU. El modelo del Anexo II de la Decisión 40 sólo ha sido utilizado una vez, en el caso del tratado entre Bolivia y Argentina.

En este sentido es apenas obvio preguntarse si la Comunidad Andina debe o no retomar este tema y adoptar una nueva posición que reconozca esta realidad, adoptando nuevos compromisos.

La respuesta naturalmente es afirmativa. Los nuevos compromisos que se adopten en este renovado esfuerzo comunitario deben ir más allá de lo formal. Es necesario dejar de concentrarse exclusivamente en que modelo o principio seguir. Sea o no un modelo diferente, sea el principio orientador el de la fuente o el de residencia, lo cierto es que la experiencia

muestra que lo importante en la negociación de tratados sobre esta materia es el compromiso y distribución del recaudo tributario entre las dos jurisdicciones partes de un tratado.

En nuestra opinión el nuevo esfuerzo comunitario sobre esta materia deberá estar enfocado en definir y establecer los límites comunitarios que cada uno de los países miembros debe observar en materia de tarifas, establecimiento permanente y otros temas normalmente tratados en la negociación de este tipo de tratados. Sólo de esta manera se logrará establecer la neutralidad regional que en esta materia buscaba garantizar la adopción del Anexo II de la Decisión 40.

El proceso de negociación de un tratado en esta materia es la representación práctica de la confrontación y dinámica teóricas entre el principio de la fuente y el de la residencia. En este proceso, una posición absoluta en favor de uno u otro extremo se traduce en la falta de compromiso y de voluntad para negociar un tratado sobre esta materia. Es por eso que, en nuestra opinión, más allá de la forma que se adopte, lo importante es definir los límites del sacrificio fiscal que cada parte está dispuesta a aceptar.

Además de la Decisión 40 de 1971 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, existen en los Países Andinos los siguiente tratados bilaterales para evitar la doble tributación internacional:

a. Bolivia (7)

Alemania, Argentina, España, Francia, Reino Unido y Suecia. Adicionalmente, existe un tratado entre Bolivia y Estados Unidos de América para evitar doble tributación, exclusivamente sobre rentas generadas en actividades de transporte internacional.

b. Colombia (8)

Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos de América, Francia²¹, Italia y Venezuela. Estos tratados en su totalidad se limitan a las rentas generadas en las actividades de transporte internacional. Ninguno de ellos tiene el alcance general del Anexo II de la Decisión 40 o de los modelos de la OCDE y de la ONU.

Colombia es el único país de la Comunidad que ha permanecido reacio a la celebración de tratados de alcance general para evitar la doble tributación (i.e., del tipo de los tratados previstos en el Anexo II de la Decisión 40 o de los modelos de la OCDE y de la ONU). La razón es difícil de precisar, pero tal vez radique en la falta de certeza del costo *versus* el beneficio que la celebración de estos tratados le podría traer al país, sumado a una situación económica que hoy en día tolera poco sacrificio fiscal.

²¹ Sólo transporte aéreo.

No obstante lo anterior, para Colombia sería importante:

- (i) Conformar un equipo económico técnicamente calificado que mida exactamente cual sería el sacrificio fiscal potencial que realmente estaría enfrentando en cada una de las rentas que normalmente se regulan en un tratado de esta naturaleza.
- (ii) Con base en los resultados de dicho estudio, se deberán definir los límites de negociación aceptables en materia de tarifas, establecimiento permanente y otros temas normalmente tratados en la negociación de este tipo de tratados.
- (iii) Conformar un segundo equipo de personas destacadas y competentes en el ámbito tributario nacional, con experiencia en el análisis y aplicación de este tipo de tratados y en los aspectos internacionales tributarios relacionados, con el fin de garantizar la debida representación de los intereses nacionales en este tipo de negociaciones. Naturalmente, esta “Comisión” debe tener cierto carácter de permanencia para dar así continuidad y uniformidad a dichos intereses.

c. Ecuador (13)

Alemania, Brasil, Bélgica²², Canadá, Chile²³, España, Francia, Italia, México, Rumania y Suiza. Adicionalmente, existen tratados con Alemania y Argentina para evitar doble tributación, exclusivamente sobre rentas generadas en actividades de transporte marítimo internacional.

²² Este tratado aun no ha entrado en vigencia.

²³ Ver nota 25, *supra*.

d. Perú (6)

Canadá²⁴, Chile²⁵ y Suecia. Adicionalmente, existen tratados con Argentina, España²⁶ y Estados Unidos de América²⁷ para evitar doble tributación, exclusivamente sobre rentas generadas en actividades de transporte internacional.

e. Venezuela (33)

Alemania, Barbados, Bélgica, Canadá, China²⁸, República Checa, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Indonesia, Italia, México, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Trinidad y Tobago. Adicionalmente, existen tratados para evitar doble tributación, exclusivamente sobre rentas generadas en actividades de transporte internacional, con Alemania, Argentina (aéreo), Bélgica, Brasil (aéreo), Canadá, Chile, Colombia, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia (dos, uno para transporte aéreo y otro para transporte marítimo), Países Bajos y Trinidad y Tobago.

El tratado entre Venezuela y Estados Unidos de América sigue el modelo propio adoptado para estos efectos por Estados Unidos de América.

* * *

²⁴ Ver nota 25, *supra*.

²⁵ Ver nota 25, *supra*.

²⁶ Sólo transporte aéreo.

²⁷ Sólo transporte marítimo.

²⁸ Ver nota 25, *supra*.

16. Agradecimientos

Es importante destacar especialmente la colaboración y comentarios recibidos de las siguientes personas, cuya participación en este ejercicio fue fundamental:

John A. McLees - Latin America Tax Services Team
Matthew M. Nochowitz
Baker & McKenzie (Chicago, Estados Unidos de América)

Juan P. Godoy
Baker & McKenzie (Bogotá, Colombia)

Ronald Evans
José P. Barnola (h.)
Baker & McKenzie (Caracas, Venezuela)

Carlos Ferreira
C.R. & F. Rojas Abogados (La Paz, Bolivia)

Alvaro Pólit García
Pólit & Pólit Abogados (Quito, Ecuador)

Jaime González-Bendiksen
Baker & McKenzie (Juarez, México)

Alfredo Lewin Figueroa
Lewin & Wills Abogados (Bogotá, Colombia)

Paul D. Slocomb
SpanTran US (Chicago, Estados Unidos de América)

Adicionalmente queremos agradecer a todos los representantes de nuestros clientes que muy amablemente participaron en este trabajo, compartiendo con nosotros sus experiencias e inquietudes sobre los sistemas tributarios de los Países Andinos. El gran valor de este trabajo está realmente en las contribuciones hechas por ellos, las cuales hemos tratado de capturar en su mayoría en estas páginas.

17. Fuentes consultadas

- Bravo Arteaga, Juan Rafael. “*Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*”, Ediciones Rosaristas, 2a ed., Colombia (1997).
- CCH. “*Latin American Tax Library*”, CCH Inc., Base de datos en Internet.
- Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. “*Sistema de Informaciones Tributarias Básicas – STRIBA*”, CIAT, Base de datos en Internet.
- González-Bendiksen, Jaime. “*Mexican Assets Tax*”, Baker & McKenzie, México (1999).
- Hernández, Carmela. “*Tax Developments in Peru*”, Baker & McKenzie, Estados Unidos de América (2003).
- International Bureau of Fiscal Documentation. “*Taxation in Latin America*”, IBFD Publications BV, Países Bajos (2002).
- Lewin Figueroa, Alfredo. “*Actualización de la Decisión 40 sobre Doble Tributación Internacional en los Países Andinos*”, Consultoría para la Comunidad Andina de Naciones, Colombia (1999).
- McDaniel, Paul R. and Ault, Hugh J.. “*Introduction to United States International Taxation*”, Kluwer Law International, 4a edición (2001).
- McLees, John. “*Overview of the tax systems in Latin America*”, Baker & McKenzie, Estados Unidos de América (2002).
- McLees, John. “*Tax Issues in Latin American Operations*”, Baker & McKenzie, Estados Unidos de América (2003).
- Rodríguez Piedrahita, Adrián F. “*Colombian Tax Reform for 2003: Business Impact*” (Original title: *Changes in the Colombian Tax Reform for 2003 That Affect Companies Doing Business in Colombia and Their Shareholders*), Practical Latin American Strategies, WorldTrade Executive Inc., Volume 6, Number 1, Estados Unidos de América (January 2003)
- Tax Analysts. “*Tax Base*”, Tax Analysts., Base de datos en Internet.

- Tax Management. “*Foreign Income Portfolios*”, Tax Management Inc., Estados Unidos de América (2002).



Adrian F. Rodriguez-Piedrahita

Associate

Practice Group

Tax

Practice Focus:

Member of the Latin America Tax Services Team of the Chicago office. His practice focuses on general corporate tax planning in Latin America.

Practice Description:

Mr. Rodriguez regularly advises clients regarding new and ongoing business operations in Latin America with emphasis on their tax matters and related legal issues. His expertise extends to tax planning, tax audits and controversies, foreign investment and exchange control regulations, related corporate law aspects, project finance and privatization processes.

Client Representations:

As a member of the Latin America Tax Services Team of the Chicago office, Mr. Rodriguez has assisted clients with business operations or projects in multiple jurisdictions throughout the Latin America region, including the following representations:

- Study for the Inter-American Development Bank of pitfalls for foreign investors in the tax systems of the Andean Pact countries (Bolivia, Colombia, Ecuador, Peru and Venezuela).
- Advice in structuring a corporate reorganization of its Argentine and Brazilian subsidiaries for a US corporation in the printing industry and related services.
- Advice regarding the adoption of an inter-company service agreement structure by a company doing business in the information technology sector, for several Latin America jurisdictions.
- Advice regarding structuring cross-border trade transactions for a company dealing in commodities in several Latin America jurisdictions.
- Advice regarding the sale of several companies in Central America jurisdictions for a company in the consumer products sector.

While practicing in Bogota, Colombia, Mr. Rodriguez assisted many international clients with business operations or projects in Colombia, including the following representations:

- Tax counsel in a corporate reorganization of the power generation business units of two major European companies doing business in Latin America.
- Advice to a major foreign-owned coal company acquiring another Colombian coal company.

- Advice on all aspects of foreign investment, tax and exchange control issues to buyers in the privatization of the State's ownership of mining rights, assets and liabilities in "Cerrejón Zona Norte", one of the major open-sky coal mines in Latin America, including review and negotiation of the concession contract and all related agreements and bidding documents.
- Tax and structuring advice to a US gas compression company and related Colombian project company that entered into a BOMT agreement with Ecogas (a state-owned gas company) for the installation, operation, maintenance and transfer of three natural gas compression stations.
- Tax and structuring advice regarding the proposed merger of the Colombian subsidiary of a major European oil company with another Colombian corporation.

Publications & Articles:

- Aspects of the tax systems in Andean Countries that concern foreign investors (co-author). Prepared for the General Secretariat of the Andean Pact Community and the Inter-American Development Bank, in its series of regional seminars about economic integration (Chicago, USA, March 2003).
- Selected topics about the tax treatment of intangibles in Colombia. Prepared for the 4th Latin American Tax Conference sponsored by the Latin American tax practice group of Baker & McKenzie (Chicago, USA, February 2003).
- Colombian Tax Reform: Business Impact (Original title - Changes in the Colombian tax reform for 2003 that affect companies doing business in Colombia and their shareholders). Practical Latin American Tax Strategies, Volume 6, Number 1, World Trade Executive Inc. (Chicago, USA, January 2003).
- Taxation of business earnings according to the D-40 model convention enacted in 1971 by the Andean Pact Community. Unpublished (New York, USA, 2002).
- D-40 v OECD: a general comparison of two multilateral model tax conventions based on different jurisdictional clauses (paper submitted to the 2002 Theodore Tannenwald Jr. Foundation tax writing competition). Unpublished (New York, USA, 2002).
- VAT paid in the importation of capital goods and heavy machinery for basic industries. 108 Taxes (Tax Law Review), Legis ed. (Bogota, Colombia, 2001).
- Treaties to avoid international double taxation as tools of stability, promotion and warranty for foreign investment (co-author). 25 Los Andes University School of Law Private Law Review (Bogota, Colombia 2000).
- Colombia: Decision 40 of the Cartagena Agreement and international double taxation within the Andean Pact. 94 Taxes (Tax Law Review), Legis ed. (Bogota, Colombia, 1999).

Presentations & Speeches:

Mr. Rodriguez was featured as panelist and speaker for Colombia and other Latin America jurisdictions in the following tax conferences:

- Panelist, Tax treatment of Intangibles, 4th Latin American Tax Conference sponsored by the Latin American tax practice group of Baker & McKenzie (Miami, FL, February 2003)
- Panelist, Tax Issues in Latin American Operations, Corporate & International Tax Developments seminar sponsored by the North American Tax Practice Group of Baker & McKenzie. (Houston, TX, January 2003).

- Speaker, General tax considerations for mergers in Bolivia and Venezuela, Idem (client meetings).
- Panelist, Income tax and VAT issues in distribution activities for the Central American region, Annual Latin American Tax Summit organized by Atlas Information (Washington D.C., 2002).
- Speaker, First meeting of experts in double taxation within the Andean Pact region, organized by the General Secretariat of the Andean Pact Community of Nations (Santa Cruz de la Sierra, Bolivia 1998).

Admittance:

New York (Received notice of certification on November 22, 2002. Currently awaiting interview for admission to be held in June, 2003)

Colombia, South America (1994)

Education:

New York University School of Law (LL.M in international taxation) (2002); Univ. del Rosario School of Law (LL.M in taxation) (1995); Univ. de los Andes School of Law (Law) (1994).

Language Abilities:

Mr. Rodriguez is fluent in Spanish and English.

Professional Affiliations:

Colombian Institute of Tax Law, Since 1995

Notable/Honorable Mention:

Alumni award for academic excellence from the Univ. del Rosario School of Law when obtaining LL.M in taxation (1995).

Contact Information:

Baker & McKenzie
 One Prudential Plaza
 130 East Randolph Drive
 Chicago, Illinois 60601
 Telephone: 312-861-8841
 Telefax: 312-861-2899
 Email: adrian.f.rodriguez@bakernet.com
 Website: www.bakernet.com



Carmela Hernandez

Associate

Practice Group

International / Latin America

Practice Focus:

Advising clients on tax and legal issues arising in their Latin American operations, with an emphasis on major projects and on companies in the telecommunications, transportation and natural resources sectors.

Practice Description:

Ms. Hernandez's background includes private and public practice. From 1992 to 1997 she provided legal counsel and regulatory advice on tax issues to companies from the financial sector. During these years, she was also involved in the Tax Commission in charge of reforming the Peruvian Tax Code. She was directly responsible for the section on sanctions. In 1997, Ms. Hernandez was asked by the Government to join the privatization team where she worked in the negotiation of government bidding and foreign investment in Latin America with a special emphasis on telecommunication and transport infrastructure projects. Prior to joining Baker & McKenzie, Ms. Hernandez worked on the Ports Committee of Peru and was legal advisor to the Minister of *Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción* for issues related to private investment in these sectors.

Publications & Articles:

Ms. Hernandez has written the following works:

- "Ficciones y Presunciones en el Derecho Tributario" (Fictions and Presumptions in Tax Law), thesis prepared in order to receive a Bachelor of Law, 1986;
- "Les Penalties Fiscales" (Sanctions in Tax Law), essay prepared as part of the *Diplome d'Etudes Approfondies (D.E.A., 1991)*.

Community & Civic Involvement:

Ms. Hernandez has served as a member of the Board of Directors of Empresa Nacional de Puertos – ENAPU, the state-owned company that managed the Peruvian Public Ports (May 1997 – December 1999). In addition, she was a member of the Board of Directors of Servicios Industriales de la Marina (SIMA), a state-owned company that dealt with naval engineering (February 1998 – April 1999).

Education:

Ms. Hernandez received her J.D. degree from Loyola University Law School in December 2002. She received both her Bachelor of Law degree (1987) and her certification as a lawyer (1989) from the School of Law of the Pontificia Universidad Catolica del Peru. In 1991, Ms. Hernandez received her Diplome d'Etudes Approfondies (D.E.A) en Droit des Affaires with a special mention regarding taxes from the School of Law at the University of Paris. She is admitted to practice law in Peru.

Language Ability:

Ms. Hernandez is fluent in Spanish, English, French and Italian.

Contact Information:

Baker & McKenzie
130 East Randolph Drive
One Prudential Plaza
Chicago, IL 60601
Telephone: 312-861-2878
Telefax: 312-861-2899
Email: carmela.hernandez@bakernet.com
Website: www.bakernet.com